

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00328-00
ACCIONANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
ACCIONADOS: JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de su apoderada judicial, en contra del JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la sociedad accionante solicita:

"Con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales al Debido proceso, como usuaria de la administración de justicia, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva tutelar mi derecho al debido proceso y se ordene la EXCLUSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA respecto del vehículo identificado con placas EJT-428 del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y en su lugar se continúe con el trámite de aprehensión o inmovilización y posterior entrega a favor del acreedor garantizado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 39 Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400303920210125700, permitiendo a mí representada hacer uso de su derecho adquirido con arreglo a la ley L676 de 2013 de manera que pueda satisfacer su obligación con el objeto de la garantía."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 29 de noviembre de 2021, hizo efectiva la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo con placas EJT-428, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001400303920210125700, el cual admitió por auto del 15 de diciembre de 2021.

Que el 15 de febrero de 2022, el Juzgado treinta y nueve (39) civil municipal de Bogotá D.C., ordenó suspender la aprehensión y entrega del vehículo debido

a la información aportada por parte del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln; no obstante, la accionante presentó recurso contra esta decisión y el 22 de marzo de 2022 se dejó sin valor ni efecto, decisión que a la fecha quedó en firme.

Señaló que, paralelamente el 18 de enero de 2022, asistió a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para ofrecerle a la deudora la opción de dación en pago con el propósito de aliviar la obligación actual con la accionante, sin que la deudora se acogiera a esta alternativa.

Indicó que ante la negativa de la deudora, se suspendió la audiencia para que la objeción la resolviera el Juez competente, y esta discusión le correspondió al Juzgado séptimo (7º) civil municipal de Bogotá D.C., quien en auto de fecha 22 de julio de 2022, negó la exclusión de la garantía mobiliaria dentro el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin tener en cuenta los argumentos presentados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de agosto del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente, se solicitó al JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción constitucional a las demás partes intervinientes dentro del proceso No. 2022-00249.

LA CONTESTACION

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.: *Señaló que dentro de la objeción con radicado 11001400300720220024900, propuesta por la aquí accionante, la misma se declaró infundada y se ordenó devolver las diligencias al centro de conciliación para que allí continúen con el trámite.*

Indicó que se dictó la providencia conforme a la normatividad que rige los procesos de negociación de deudas, situación contraria es que esa determinación le sea contraria a los intereses de la accionante; por ello, solicita se desestimen las pretensiones invocadas.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Afirmó que en ese Despacho Judicial se tramitó el proceso de garantía*

mobiliaria, siendo la accionante la parte demandante, y que dentro de los trámites adelantados, no se ha vulnerado algún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por no excluir la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo de placas EJT428, en la objeción que resolvió mediante providencia del 22 de julio de 2022.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en los documentos aportados, y en normas vigentes aplicables a este tipo de procesos.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones respecto del auto de 22 de julio de 2022, objeto de esta disyuntiva: (Folio No. 41 del expediente digital)

- (i) El Juez realizó un estudio de la objeción presentada por la sociedad accionante, en el que advirtió que no concurrían la totalidad de los elementos para la prosperidad de la objeción, toda vez que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, se aplicaría al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.*
- Que dando aplicación al artículo 539 del código general del proceso, en cuanto a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, se debe aportar una relación detallada de los bienes e información detallada de las afectaciones y medidas cautelares que pesan sobre ellos, en ese mismo sentido expresó que "ejecutar los bienes que le*

sirven de garantía por fuera de la negociación afectaría sustancialmente el objeto del trámite concursal”.

- *(ii) Apoyó sus consideraciones en el numeral cuarto del artículo 539 y el artículo 576 del código general del proceso, también en la Sentencia C-447 del 15 de julio de 2015, por consiguiente desestimó las pretensiones de la objeción.*

Finalmente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, la sociedad GM FINANCIAL, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la que no está de acuerdo, sin embargo, no acreditó que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la sociedad GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra del JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae09289ec0d800eac3a404bb64635f6933bdd58a27a9e27c0c476056335f33**

Documento generado en 22/08/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>